



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA  
Girardota- Antioquia, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

|             |  |
|-------------|--|
| Proceso:    | Acción de tutela   |
| Accionante: | LUZ MERY MANCO   |
| Accionado : | JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBOSA -ANTIOQUIA. |
| Radicado:   | 05308-31-03-001-2023-00246-00                              |
| Sentencia:  | G: 119 T: 57   |

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a proferir la sentencia que resuelva, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **LUZ MERY MANCO** contra el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBOSA – ANTIOQUIA**.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. De la protección solicitada

**LUZ MERY MANCO** en nombre propio, promueve acción de tutela en la que reclama la protección de su derecho fundamental, al **DEBIDO PROCESO** y al **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, que considera vulnerado por la accionada ante la inadmisión y posterior rechazo de la demanda con radicado 2023-00076.

Fundamentó la acción en los siguientes hechos relevantes:

La accionante indica que ella y su esposo Jaime Alberto Piedrahita Martínez, a través de apodera judicial, radicaron demanda ejecutiva con obligación de suscribir documento en contra del señor Ediber De Jesús Piedrahita Zapata, a fin de que se le obligara judicialmente a suscribir la escritura pública de compraventa de un lote de menor extensión ubicado en la vereda Matasanos, el cual les prometió en venta, reparto que le correspondió a la accionada.

Señala que, mediante auto del 16 de marzo de 2023 previo a librar mandamiento de pago, la accionada requirió el cumplimiento de requisitos, entre ellos aportar la minuta o el documento que debe ser objeto de suscripción; que dichos requisitos fueron saneados de manera oportuna, y aportando en archivo Word la respectiva minuta de la escritura.

Afirma que, a pesar de lo anterior, el despacho accionado rechazó la demanda por no sanear los requisitos, afirmando que el documento allegado no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 434 del CGP por cuanto no está completamente elaborada.

Asevera que ni el auto de requerimiento previo ni la ley exige requisitos especiales en la minuta; que los errores gramaticales allí contenidos son subsanables, que el proyecto o modelo de escritura puede ser corregido o variado con posterioridad, por lo que considera que las razones de rechazo son subjetivas y caprichosas, máxime si dichos requisitos ni siquiera fueron advertidos o exigidos en el auto inadmisorio.

Finaliza Indicando que tanto ella como su esposo son adultos mayores, que es víctima del conflicto armado, que padece afectación grave de movilidad y de salud, que viven solos, no tienen hijos en común y no cuentan con recursos económicos

Por lo indicado, pretende:

- Se tutele los derechos constitucionales y fundamentales vulnerados y en consecuencia se ordene al Juzgado accionado a dejar sin efecto el auto del 12 de abril de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda y en consecuencia proceda a librar mandamiento ejecutivo, dentro del proceso radicado 2023-00076.

## **2.2. Trámite y Réplica**

La acción de tutela fue admitida por auto del pasado 20 de septiembre de 2023, providencia en la que se ordenó notificar a la accionada y concediéndole el término perentorio de 2 día para que allegara el escrito de respuesta, so pena de que se derivara en su contra la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

### **2.2.1 Respuesta del JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE BARBOSA – ANTIOQUIA**

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa allega respuesta el 20 de septiembre de 2023, mediante la cual se pronunció frente a la acción de tutela indicando que, mediante proveído del 12 de abril de 2023, este Despacho rechazó la demanda por cuanto la minuta no fue elaborada de forma diligente, comoquiera que traía en su contenido información incompleta y en otros casos para un proceso diferente; que dicho auto fue objeto del recurso de reposición y en subsidio de apelación por la apoderada de los demandantes.

Señala que mediante auto del 3 de mayo de 2023, esa Judicatura dispuso no reponer y negó el recurso de alzada por ser un proceso de mínima cuantía por no superar el valor de las pretensiones los 40 smlmv; que este se sustentó en el hecho que la orden de aportar la minuta con la información que le es compatible no es una imposición desbordada o de difícil cumplimiento, comoquiera que solo demanda un mínimo de diligencia y compromiso de la apoderada del demandante con la causa que le fue encomendada y que el ordenamiento jurídico no establece una etapa adicional para subsanar errores.

Afirma que el art. 434 del C.G.P exige únicamente el aporte del documento a suscribir, sin especificar o exigir requisitos formales o adicionales, lo que demanda de la juez un trabajo de verificación de que la información impresa en el documento tenga una relación con el título ejecutivo; que guarde coherencia con lo señalado en la pieza procesal que precisamente justifica la acción ejecutiva, pues resultaría irregular que la juez suscriba en nombre del demandado un documento que contiene información completamente alejada de la realidad.

Finaliza reiterando que la decisión de rechazo de la demanda no fue producto del capricho o mera liberalidad, sino que responde a la aplicación y sana interpretación de una norma legal, fundamentada en la autonomía judicial, y que le exigía al demandante cumplir una obligación que no era compleja o de imposible cumplimiento, sino de verificar que el documento objeto de suscripción guardara armonía con el título ejecutivo.

## **2.3. Problema Jurídico**

Atendiendo a las pretensiones contenidas en el escrito tutelar y a los hechos en los cuales se sustenta la protección iusfundamental que se reclama por la accionante,

corresponde a este despacho determinar, si la actuación surtida por el accionado Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa en el trámite del proceso ejecutivo con radicado al Nro. 2023-00076, se constituyeron en acciones u omisiones violatorias de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia de la accionante y si es procedente la acción de tutela para proteger dichos derechos.

Para efectos de la decisión que debe emitir este Despacho, se precisan las siguientes,

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. De la competencia**

Sobre este particular, se destaca que, acorde con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente esta agencia judicial para conocer y decidir respecto a la presente Acción de tutela; además porque el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE BARBOSA, ANTIOQUIA, al cual se endilga la presunta violación de los derechos fundamentales cuya protección se reclama por los accionantes, hace parte de este Circuito Judicial y respecto del mismo, este Despacho funge como superior jerárquico, por lo que se satisfacen asimismo las reglas de reparto, contenidas en el Decreto 1382 de 2000.

#### **3.2. Generalidades de la Tutela**

##### **3.2.1 Generalidades de la acción de tutela**

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

Respecto al tema de la subsidiariedad la Corte Constitucional en sentencia T-342 del 14 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, se indicó:

##### **“2.1.1. Cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela.**

La acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales cuyas características y condiciones son definidas por la misma Carta Política. Dentro de estos requisitos se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez.

De acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación<sup>1</sup>, la tutela tiene un carácter subsidiario porque existe la necesidad de que en cada caso concreto se acredite que el afectado no cuenta con otro mecanismo de protección de sus derechos o que, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, *“(...) dicho instrumento pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional y transitoria.”*<sup>2</sup>

(...)

### **Del requisito de subsidiariedad**

El principio de subsidiariedad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten más eficaces para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela, razón por la cual esta acción no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.<sup>3</sup>

Por tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico.<sup>4</sup> Lo anterior por cuanto la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o adopte decisiones paralelas a la del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su responsabilidad.

En consecuencia, ha entendido esta Corporación que *“(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*<sup>5</sup>

### **3.2.2 Requisitos para que se configure un perjuicio irremediable.**

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-953 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que:

*“el perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...)*

*Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud (...)*

<sup>1</sup> Ver las sentencias T-449/98, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-300/04, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>2</sup> Sentencia T-313 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>3</sup> Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>4</sup> En Sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño se estableció: *“En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”*

<sup>5</sup> Sentencia T-406 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño

*No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.*

*La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.*

De acuerdo con lo anterior, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

### **3.2. De los requisitos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.**

Para ilustrar este tema, basta remitirse a la línea jurisprudencial que la Corte Constitucional ha desarrollado y que se cita en la sentencia T-271 de 2015, en los siguientes términos:

*En la Sentencia C-543 de 1992 se contempló la excepcionalidad de la acción de tutela contra providencias judiciales cuando estas configuren una “actuación de hecho”. En esa ocasión la Corte sostuvo que sólo bajo esa condición era posible evidenciar la amenaza de los derechos fundamentales por parte de los funcionarios jurisdiccionales, en atención a los principios de autonomía judicial, seguridad jurídica y cosa juzgada.*

*Conforme a tal razonamiento, a partir de la Sentencia T-079 de 1993, se empezaron a desarrollar los criterios de procedibilidad excepcional que rigen la acción de tutela en contra de las providencias que dictan los diferentes servidores judiciales. Para ello ha sido necesario precisar un conjunto de causales constitucionalmente relevantes, adscritas al goce efectivo de los derechos fundamentales en los diferentes trámites de carácter jurisdiccional.*

*En las primeras decisiones sobre el tema esta Corporación enfatizó y definió que el punto en el que giraba la viabilidad del examen de las decisiones de tutela lo constituía la “vía de hecho”, definida como el acto absolutamente caprichoso y arbitrario, producto de la carencia de fundamentación legal y constitucionalmente relevante.*

*No obstante, la jurisprudencia avanzó con posterioridad hacia los denominados “criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales”.*

*Las causas que permiten justificar la procedencia de una tutela contra una decisión judicial han generado varias obligaciones específicas en cabeza de los jueces. En efecto, en paralelo a su deber de aplicar la ley y de dar alcance a las pruebas que hayan sido aportadas legalmente dentro del*

proceso, este Tribunal ha rescatado la obligación de respetar los precedentes, así como guardar armonía entre su discrecionalidad interpretativa y los derechos fundamentales. Cada una de dichas pautas ha llevado a que la Corte adscriba al ejercicio jurisdiccional el compromiso de argumentar suficientemente cada una de las decisiones y también de ponderar con claridad los valores superiores que se encuentren en disputa.

Sumado a lo anterior, la jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que existen unos lineamientos generales de procedencia de la acción, que hacen las veces de presupuestos previos a través de los cuales se determina la viabilidad del examen constitucional de las providencias. En la Sentencia C-590 de 2005 se hizo un ejercicio de sistematización sobre este punto y se indicaron los siguientes presupuestos: i) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. ii) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-590 de 2005, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio. v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos violentados y que hubiere alegado dicha situación en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. vi) Que no se trate de sentencias de tutela.

Evacuados dichos elementos, se estableció que además de los presupuestos generales resulta necesario acreditar la existencia de por lo menos una causal o defecto específico de procedibilidad, a saber:

*“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*h. Violación directa de la Constitución.”*

La Corte advirtió entonces, que la sistematización de los defectos sirve como herramienta base para definir la existencia de un fallo judicial ilegítimo, en razón a que aquellos “involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, sí se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”.

**3.5.** En conclusión, esta Corporación ha sostenido que dichos criterios constituyen el catálogo mínimo a partir del cual es posible justificar de manera excepcional si procede o no la tutela contra providencias judiciales”.

### **3.4. De los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.**

**El Debido Proceso:** Se consagra internacionalmente en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, indicando, que “*Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley.*”

Así mismo, la Constitución Política de Colombia preceptúa en el artículo 29, que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio.

## **4. EL CASO CONCRETO**

En el presente caso, la acción de tutela incoada por LUZ MERY MANCO en nombre propio se orienta a que se ordene dejar sin efecto el auto del 12 de abril de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda y, en consecuencia, se ordene librar mandamiento ejecutivo.

Bajo el contexto fáctico y jurídico que ofrece el presente caso, es importante indicar que, como atrás ya se advirtió, en el marco de las acciones de tutela dirigidas contra providencias judiciales, como en este asunto lo es, dicho mecanismo no puede utilizarse para lograr la intervención del juez constitucional a fin de entorpecer la tarea del Juez natural o de conocimiento, socavando los postulados constitucionales de independencia y autonomía de los Jueces (Art. 228 C.P), **y propiciando un reemplazo de los procedimientos ordinarios de defensa**, cuando el amparo ha sido concebido –precisamente-, para suplir la ausencia de éstos y no para resquebrajar los ya existentes.

En cuanto a las acciones de tutela contra providencias judiciales, es claro que dicho mecanismo extraordinario no está para suplir o convertirse en una segunda o tercera instancia del proceso y es que hay que tener claro el rol del juez de conocimiento, ya que es éste quien realiza el estudio integral del proceso y tiene la facultad de direccionar el mismo para así resolver en derecho y de fondo el conflicto planteado, pero todo ello, dentro del marco constitucional y legal del proceso instituido para atender la controversia, porque de salirse de esos parámetros que lo lleven a emitir decisiones ilegales, caprichosas o arbitrarias, se habilita entonces la intervención del juez constitucional, para el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados.

Y es que hay que tener claro que el proceso es un debate probatorio, una dialéctica procesal, con unos ritmos y tiempos procesales pre establecidos, estando instituidos allí todas las herramientas a utilizar dentro del proceso, pero todo dentro del marco del proceso instituido para atender la controversia a menos que se aprecie una decisión caprichosa, o arbitraria o abiertamente ilegal, que habilite la intervención del juez constitucional.

Para este caso, debe decirse que revisado con detenimiento el material probatorio aportado, y a modo de constatar que efectivamente el juez de conocimiento que declaró el rechazo de la demanda no luzca, de bulto, arbitraria, caprichosa o ilegal, este despacho verifica que el contenido del trámite que se pretende atacar extraordinariamente vía acción de tutela, no tiene tales defectos, puesto que lo que se aprecia es que el auto del 12 de abril de 2023, se encuentra conforme a derecho.

De la revisión que esta funcionaria hace al expediente contentivo del proceso con Radicado 2023-00076-00, se advierte que se trata de un **Proceso Ejecutivo con obligación de suscribir documento.**, se evidencia, además, que por auto del 16 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte activa el término perentorio de 5 días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda<sup>6</sup>, que dentro del término otorgado la apoderada de la parte ejecutante allega escrito con el que pretende subsanar los requisitos exigidos por el despacho, aportando con ello escrito contentivo de minuta de la escritura pública y a pesar de esto el accionado por auto del 12 de abril de 2023 se rechazó la demanda, igualmente, se evidencia que frente al auto que rechazó la demanda se interpuso recurso de reposición, el cual fuera resuelto desfavorablemente por auto del 03 de mayo de 2023.

Ahora bien, la discusión central en el presente asunto se concentra en que el despacho accionado consideró que el documento allegado no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 434 del CGP por cuanto no está completa ni debidamente diligenciada, y la accionante considera que ni el auto de requerimiento previo ni la ley exige requisitos especiales en la minuta y que los errores gramaticales son sanables.

A este respecto, procede el Despacho a verificar el escrito contentivo de minuta de la escritura pública, encontrando que bien y como lo afirmó el juez de conocimiento en el auto del 12 de abril de 2023, dicho escrito adolece de varios errores tales como:

Datos sin diligenciar:

ESTE INMUEBLE SE IDENTIFICA CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA  
NÚMERO XXXXXXX, DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS  
PÚBLICOS DE GIRARDOTA -----

DIRECCIÓN CATASTRAL: XXXXXXXXXXXXXXX-----

CÓDIGO CATASTRAL: XXXXXXXXXXX-----

(...)

TERCERO: TITULO Y MODO DE ADQUISICION. Que el vendedor adquirió el derecho de dominio y la posesión real y material sobre el inmueble que transfiere, por DECLARACIÓN DE RELOTEO que hizo mediante la escritura pública número XX de fecha XX de XXXX de 2023, otorgada en la Notaría XXXX del Circulo de Medellín, debidamente registrada.-----

Errores de identificación:

---

<sup>6</sup> Auto inadmite archivo05 expediente digital

**PARAGRAFO II: RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL.** El citado inmueble hace parte integrante del EDIFICIO CANDIDA ROSA MANCO GRACIANO, PROPIEDAD HORIZONTAL, situado en esta ciudad de Medellín, en la calle 98 A # 83-25, sometido al régimen de propiedad horizontal según Escritura Pública No. 346 de fecha 27 de febrero de 2007 de la Notaría 13 del Círculo de Medellín, debidamente registrado.-----

Lo anterior, da cuenta de que efectivamente la minuta no se encuentra completamente elaborada, pues la hacen falta datos y/o hay datos erróneos, que hacen que dicha minuta, como requisito además de anexo al tipo de demanda que promueve sea inadmisibile.

Y es que si bien el artículo 434 del CGP no señala requisitos especiales en la minuta si exige que se debe aportar la minuta o el documento que **debe ser suscrito** por el ejecutado o por el juez, es decir, el documento debe estar en aptas condiciones, con la información necesaria, correcta, e imprescindible para ser firmado, que esta se encuentre acorde con la promesa de compraventa, cosa que no ocurre con la minuta allegada, pues como ya se indicó esta presenta errores y faltas de información.

En cuanto a la afirmación que hace la accionante de que el auto del 16 de marzo de 2023 mediante el cual se inadmitió la demanda no exigió los requisitos especiales en la minuta por la que terminó rechazando la demanda, debe decirse que esto resultaba física y lógicamente imposible, en tanto la minuta ni siquiera había sido aportada con la demanda, por lo que la accionada no tenía cómo exigir sanear requisitos respecto de la información que no le fue puesta en conocimiento en el momento oportuno.

Y es que, además, no puede perderse de vista, que la accionante en el proceso ejecutivo no actúa en causa propia, sino que por el contrario, se encuentra representada por abogada, la cual dada su profesión y las obligaciones de medio profesional que adquirió con la aquí accionante para su representación técnica, debe entenderse, conoce las exigencias para cada proceso en el que actúa desde antes de la presentación de la demanda, para así garantizar una debida representación de sus poderdantes, por lo que le resulta del todo exigible que de estricto cumplimiento a lo preceptuado en Ley 1123 de 2007, por la cual se establece el código disciplinario del abogado, según el cual en el ejercicio de esta profesión se requiere un actuar prudente y cuidadoso, lo que en este caso no ocurrió, en tanto no solo se omite presentar la demanda en debida forma, aportando los anexos que la ley exige en el momento oportuno, sino que cuando se le solicita por el despacho judicial, los aporta erróneos, dilatando además con su errático actuar el acceso a la administración de justicia de sus clientes, en contraste con el actuar cuidadoso por parte del accionado, que de manera eficaz y oportuna evidenció los errores presentados para no dar apertura a un proceso inane respecto de las pretensiones de la aquí actora, cumpliendo así con sus deberes como se lo exige el artículo 42 del CGP.

Finalmente, debe decirse que si bien está probado, como lo alega la accionante en su escrito, que es ella un sujeto de especial protección por ser persona de tercera edad, tal condición per se, no habilita a esta juzgadora en sede de tutela, a pasar por alto la normatividad aplicable al caso en concreto y ordenar se libre mandamiento ejecutivo, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito tutelar se indicó que construyeron y habitan en el predio que compraron el demandado en el proceso ejecutivo, por lo cual no se logra evidenciar la urgencia y el posible perjuicio irremediable, razón para concluir que no es la tutela el mecanismo llamado a dirimir su inconformidad y que entonces lo más expedito, profesional por parte de la abogada que contrataron y oportuno, es proceder a la presentación correcta y técnica de la demanda.

En ese estado de cosas, no se evidencia que se haya configurado ninguno de los supuestos fácticos antes mencionados, y establecidos por el máximo órgano en lo

constitucional para que se configure el supuesto fáctico por indebida valoración probatoria que haga procedente la intervención del juez constitucional.

En ese orden de ideas el amparo deprecado no prosperará.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

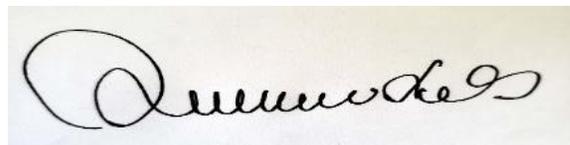
**FALLA:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional impetrado por **LUZ MERY MANCO** contra el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE BARBOSA – ANTIOQUIA**, en cuanto al derecho fundamental del Debido Proceso por no haberse demostrado la vulneración.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiendo que la presente Puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado este proveído dentro de la oportunidad legal, se ordena su remisión ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is centered on a light-colored rectangular background.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**